



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1250 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 20 JUL. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 662-2018
 CUT : 96418-2018
 IMPUGNANTE : Guillermo Máximo Balladares Vega
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Huarney-Chicama
 UBICACIÓN : Distrito : Buena Vista
 POLÍTICA : Provincia : Casma
 Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Máximo Balladares Vega contra la Resolución Directoral N° 292-2018-ANA-AAA-H.CH, por haberse desvirtuado los argumentos del impugnante y encontrarse acreditada su responsabilidad.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Máximo Balladares Vega contra la Resolución Directoral N° 292-2018-ANA-AAA-H.CH de fecha 20.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama, mediante la cual se le ha sancionado por usar el agua sin derecho y ejecutar obras hidráulicas sin contar con aprobación de la Autoridad Nacional del Agua, en aplicación de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, conducta que ha sido calificada como una de tipo leve y ha generado la imposición de una multa de 0.5 UIT.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Guillermo Máximo Balladares Vega solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 292-2018-ANA-AAA-H.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. En vista de que ha solicitado en reiteradas oportunidades el derecho de uso de agua sin obtener respuesta por parte de la autoridad, no puede considerarse la comisión de la infracción por usar el agua.
- 3.2. La resolución impugnada ha sido emitida sobre la base de una inspección ocular en la que la programación de la diligencia no tuvo fecha.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 02.10.2017, la Asociación de Producción Agrícola El Progreso Cachipampa, denunció al señor Guillermo Máximo Balladares Vega, en calidad de Presidente de la Asociación La Esperanza, por encontrarse usando el agua del puquial Huaraz-Pampa sin haber obtenido el título habilitante de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.2. Con la Notificación Múltiple N° 129-2017-ANA-AAA.HCH.IV-ALACH, comunicada en fecha 04.12.2017, la Administración Local de Agua Casma-Huarmey participó al señor Guillermo Máximo Balladares Vega de la inspección ocular a llevarse a cabo el día 07.12.2017 a las 10:00 am.
- 4.3. En la Inspección ocular llevada a cabo por la Administración Local de Agua Casma-Huarmey en fecha 07.12.2017 y recogida en el acta de misma fecha, se verificó en presencia del señor Guillermo Máximo Balladares Vega que en el punto de captación del puquial Huaraz-Pampa, existe una tubería de PVC de 3 pulgadas que conduce agua hacia los predios de la Asociación a la que representa.



El acta de inspección cuenta con la firma del señor Guillermo Máximo Balladares Vega, en señal de conformidad con el contenido de la misma.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con la Notificación N° 095-2017-MINAGRI-ANA-AAA.HCH-ALA.CH de fecha 15.12.2017, la Administración Local de Agua Casma-Huarmey comunicó al señor Guillermo Máximo Balladares Vega el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad sobre el hecho de haber construido una captación rústica en las coordenadas: UTM WGS 84 Zona 17 L; 818 753 m E, 8 952 544 m N, a una altitud de 766 msnm, en el puquial Huaraz-Pampa, para captar y conducir agua con una tubería PVC de 2 pulgadas hacia los predios que se encuentran ubicados en las coordenadas: UTM WGS 84 Zona 17 L; 817 127 m E, 8 951 468 m N, a una altitud de 606 msnm, sin contar con aprobación de la Autoridad Nacional del Agua.



El hecho imputado a título de cargo fue subsumido en las siguientes infracciones:

- (i) «Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso» establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; y, «Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua» tipificada en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; y,
- (ii) «La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional» establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; y, «Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública» tipificada en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



Asimismo, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 27.12.2017, el señor Guillermo Máximo Balladares Vega señaló que: «desde el año 2001 como Asociación de Agricultores "La Esperanza" – Casma llevando adelante proyectos de desarrollo agropecuario».
- 4.6. La Administración Local de Agua Casma-Huarmey, en el Informe Técnico N° 004-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY-AT/CGPH de fecha 11.01.2018, señaló que ni el señor Guillermo Máximo Balladares Vega ni la Asociación a la que representa poseen derechos de uso de agua emitidos por la Autoridad Nacional.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, con la Carta N° 041-2018-ANA-AAA.HCH de fecha 16.03.2018, notificó al señor Guillermo Máximo Balladares Vega el informe final de instrucción.
- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 06.04.2018, el señor Guillermo Máximo Balladares Vega señaló lo siguiente:

- (i) «[...] efectivamente; hago uso del agua sin contar con la autorización o licencia de agua [...]».
- (ii) «[...] desde el año 2003 hasta la fecha he recurrido ante la Administración Local de Agua Casma con la finalidad de obtener el permiso o licencia para el uso del agua, sin embargo hasta la fecha no he sido atendido por negligencia de los funcionarios de la ALA Casma [...]».



4.9. El Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, en el Informe Legal N° 081-2018-ANA-AAA.HCH-AL/DSGV de fecha 19.04.2018, opinó que la infracción materia del procedimiento se encuentra acreditada con la propia declaración del señor Guillermo Máximo Balladares Vega, quien reconoció de manera expresa que hace uso del agua sin tener título habilitante emitido por la Autoridad Nacional del Agua.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, en la Resolución Directoral N° 292-2018-ANA-AAA.H.CH emitida en fecha 20.04.2018, notificada el 07.05.2018, sancionó al señor Guillermo Máximo Balladares Vega con una multa de 0.5 UIT por incurrir en las infracciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. Mediante el escrito de fecha 11.05.2018, el señor Guillermo Máximo Balladares Vega, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 292-2018-ANA-AAA.H.CH.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Guillermo Máximo Balladares Vega

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, establecen como infracción en materia hídrica el usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso emitido por la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, establecen como infracción en materia hídrica el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Respecto a la sanción impuesta al señor Guillermo Máximo Balladares Vega

6.2. La responsabilidad del impugnante, en el hecho materia del presente procedimiento, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- 
- (i) El escrito ingresado en fecha 06.04.2018, en el cual el señor Guillermo Máximo Balladares Vega señaló lo siguiente: «[...] efectivamente; hago uso del agua sin contar con la autorización o licencia de agua [...]».
 - (ii) El Informe Técnico N° 004-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY-AT/CGPH de fecha 11.01.2018, en el cual la Administración Local de Agua Casma-Huarmey indicó que ni el señor Guillermo Máximo Balladares Vega ni la Asociación a la que representa poseen derechos de uso de agua emitidos por la Autoridad Nacional.
 - (iii) El Informe Legal N° 081-2018-ANA-AAA.HCH-AL/DSGV de fecha 19.04.2018, en el cual el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama concluyó que la responsabilidad del señor Guillermo Máximo Balladares Vega se encuentra acreditada con la confesión de parte realizada en fecha 06.04.2018.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación



6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.3.1. El impugnante ha señalado como argumento de defensa que en vista de que ha solicitado en reiteradas oportunidades el derecho de uso de agua sin obtener respuesta por parte de la autoridad, no puede considerarse la comisión de la infracción por usar el agua.

6.3.2. Al respecto, se debe manifestar que el hecho de haber solicitado un derecho de uso de agua no faculta al interesado a usar el recurso hídrico, pues dicho procedimiento se encuentra sujeto al régimen de evaluación previa; es decir, que la habilitación solicitada no se aprueba de manera automática con la sola presentación del pedido, sino que requiere necesariamente de un examen de forma y fondo por parte del órgano instructor; y la posterior emisión de la decisión administrativa concediendo o denegando la pretensión.



Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente:

«Artículo 31.- *Calificación de procedimientos administrativos*

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento».

6.3.3. La Autoridad Nacional del Agua en el Procedimiento N° 16, recogido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos¹, establece que el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial o Subterránea, es un procedimiento bajo la modalidad de evaluación previa y sujeto al silencio administrativo negativo.

¹ Decreto Supremo N° 012-2010-AG de fecha 13.09.2010, simplificado por la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI de fecha 29.04.2015 y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0126-2016-MINAGRI de fecha 28.03.2016, N° 0620-2016-MINAGRI de fecha 22.12.2016 y N° 0450-2017-MINAGRI de fecha 08.11.2017.

6.3.4. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.4.1. El impugnante manifiesta que la resolución impugnada ha sido emitida sobre la base de una inspección ocular en la que la programación de la diligencia no tuvo fecha.

6.4.2. Teniendo a la vista la Notificación Múltiple N° 129-2017-ANA-AAA.HCH.IV-ALACH, se aprecia que la Administración Local de Agua Casma-Huarmey cumplió con señalar de manera expresa la hora, fecha y el lugar en que se llevaría a cabo la inspección ocular; además del punto de encuentro para iniciar la diligencia, tal como se transcribe a continuación:

«Por tal motivo deberá participar en la Verificación Técnica de Campo (Inspección Ocular), para el día jueves 7 de diciembre del 2017 a las 10:00 horas, en el punto de captación del Puquial Huaraz Pampa y luego visitar las áreas de cultivo».

6.4.3. Sobre la notificación de las actuaciones probatorias, el numeral 172.2 del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido lo siguiente:

«Artículo 172.- Actuación probatoria

[...]

172.2. La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora».

6.4.4. Por tanto, la Notificación Múltiple N° 129-2017-ANA-AAA.HCH.IV-ALACH fue emitida en observancia de los requisitos establecidos en la ley.

6.5. No obstante, si bien se observa que en la Notificación Múltiple N° 129-2017-ANA-AAA.HCH.IV-ALACH se omitió consignar la fecha en que fue emitida, ello no invalida su contenido, pues fue debidamente diligenciada al señor Guillermo Máximo Balladares Vega en fecha 07.12.2017, quien además de haber tomado conocimiento oportuno de la misma, participó en la verificación técnica de campo, tal como se aprecia en el numeral 4.3. de la presente resolución.

6.4.6. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.5. Finalmente, cabe señalar que si bien existen diferencias en la denominación que se le ha dado a la "Asociación de Agricultores La Esperanza Casma" durante la instrucción, no menos cierto es que el presente procedimiento ha sido iniciado y resuelto únicamente contra del señor Guillermo Máximo Balladares Vega; por tanto, la denominación de la citada asociación no resulta relevante ni compromete el mérito del mismo, así como tampoco la decisión que ha sido adoptada por la agencia estatal.

6.6. Desvirtuados los argumentos del recurso y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1253-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.07.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Máximo Balladares Vega contra la Resolución Directoral N° 292-2018-ANA-AAA-H.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



[Handwritten signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Handwritten signature]
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL